



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO N° 0724

()

18 DIC 2024.

"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Departamental 0719 del 13 de diciembre de 2024, sobre la convivencia ciudadana y la regulación de horarios de establecimientos comerciales definidos en los artículos 83 y 86 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en San Andrés Islas.

EL GOBERNADOR del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en uso de sus facultades legales en especial las consagradas en el parágrafo 1 del artículo 86 y el artículo 205 numeral 2 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 /2016, y

CONSIDERANDO

Establecer el horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio definidos en los artículos 83 y 86 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en San Andrés Islas, en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad en el territorio insular.

Que es así como el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el parágrafo 1^o del artículo 86, faculta a los alcaldes establecer horario de funcionamiento para los establecimientos descritos en el artículo enunciado como son: casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general.

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su Artículo 83 define la actividad económica como: *"La actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público"*.

Que así mismo en el parágrafo del artículo 83 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se faculta a los alcaldes para fijar horarios para el ejercicio de la actividad económica en aquellos casos que se pueda afectar la convivencia ciudadana: *"(...) Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador"*.

Que el Artículo 8 de la Ley 47 de 1993 establece que en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Gobernador ejercerá funciones municipales.

Que es deber de la primera Autoridad Administrativa del Departamento en su dual función de Gobernador y Alcalde, mantener el orden público, implementando medidas necesarias que permitan garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad a los habitantes del Territorio Insular; lo anterior en aras de que se sientan verdaderamente protegidos en su vida, bienes y en el ejercicio de sus libertades, promoviendo así la convivencia ciudadana. Así las cosas, se hace necesario establecer un horario para limitar el expendio y eventual consumo de bebidas alcohólicas para aquellas personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades económicas que se enmarquen bajo la denominación descrita en el Artículo 86 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana tales como supermercados, tiendas de barrio, licorerías, mini market, gallerías, panaderías, canchas de tejo, cafeterías y billares o cualquier otra que sin importar su denominación tengan dentro de sus actividades el expendio de bebidas alcohólicas.

Que el Artículo 1 de la Ley 62 de 1993 "*Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República*", reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 establece que la Policía se encuentra Instituida para proteger a los habitantes del Territorio Colombiano en su libertad y en los Derechos que de ésta se deriven, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución y la Ley; es así como se hace necesario establecer un horario para las personas naturales o jurídicas que dentro de sus actividades económicas se encuentre el expendio y eventual consumo de bebidas alcohólicas, lo cual conlleva a un alto riesgo de alteración de la convivencia ciudadana.

Que el Parágrafo 2 del Art 86 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece:

"(...) **PARÁGRAFO 2.** Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan".

Que la Administración Departamental, en Consejos de Seguridad, con base en información proporcionada por las fuerzas públicas del Departamento, en donde advierten riñas, homicidios y accidentes de tránsito a altas horas de la noche en establecimientos en los que se expenden y consumen bebidas alcohólicas, situación que transgrede el orden público y pone en riesgo la convivencia pacífica y la tranquilidad ciudadana.

Que, adicionalmente a lo anterior, se ha verificado que el uso inadecuado del espacio público está ligado al consumo de bebidas alcohólicas, en donde los habitantes de la Isla de San Andrés al momento de comprar y consumir bebidas alcohólicas invaden el espacio público creando caos vehicular y posibles contiendas, por lo que se hace necesario establecer horarios de funcionamiento para el desarrollo de la actividad económica de algunos establecimientos de comercio.

Que según el análisis estadístico enunciado, la implementación de las medidas de regulación de horario de establecimientos donde se expenden y se consumen bebidas alcohólicas fue exitoso, lo cual nos permite inferir que la medida es una herramienta eficaz para garantizar la tranquilidad y la seguridad ciudadana.

Que el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un territorio en donde su eje principal sin lugar a duda es el turismo. Así pues, son los innumerables atractivos turísticos desde el punto de vista natural, cultural y científico los que se convierten en el auténtico motor de la economía de San Andrés Islas; la temporada alta marca un agitado ritmo de vida, en donde cada habitante busca un

lugar dentro de la economía para no perder de vista las buenas ganancias que anualmente deja la visita de compatriotas y extranjeros.

Que la Administración Departamental, en aras de salvaguardar los ingresos de aquellos propietarios de establecimientos comerciales que tienen dentro de sus actividades económicas el expendio de bebidas alcohólicas, consideró la necesidad de ampliar el horario para el desarrollo de las mismas, sin dejar de lado el deber que tienen las autoridades de la República, de proteger en su vida, honra y bienes a todas las personas residentes en Colombia, cumpliendo así con los deberes sociales del Estado dispuestos en el artículo 2 del texto Constitucional, teniendo como fin preservar el orden público y la convivencia pacífica, implementando acciones que mitiguen los escenarios de violencia y caos relacionados con el consumo problemático de bebidas alcohólicas.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, el Artículo Segundo del Decreto 0719 del 13 de diciembre de 2024, el cual quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLEZCASE en la Isla de San Andrés, a partir del 14 de diciembre de 2024 hasta el 16 de enero de 2025, EL HORARIO DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS de establecimientos de comercio o locales comerciales, que funcionen bajo la denominación de SUPERMERCADOS, TIENDAS DE BARRIO, LICORERAS, MINI MARKET, GALLERAS, PANADERÍAS, BILLARES, CANCHAS DE TEJO, CANCHAS SINTÉTICAS, CAFETERÍAS O DROGUERÍAS, el cual será el siguiente:

DIAS	HORARIO
LUNES A DOMINGO	APARTIR DE LAS 7:00 AM HASTA LAS 12:00 AM

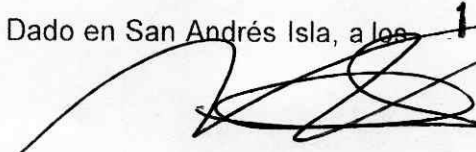
PARÁGRAFO: Es pertinente aclarar que los establecimientos de comercio enunciados en el artículo segundo podrán continuar su funcionamiento con normalidad hasta la hora legal permitida de acuerdo a las actividades económicas registradas ante cámara de comercio, exceptuando el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones del Decreto 0719 del 13 de diciembre de 2024 continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 18 DIC 2024


NICOLÁS GALLARDO VÁSQUEZ
GOBERNADOR

Proyecto: Paula Hernández – Nicole Cuéllar
Aprobó: Oficina Jurídica
Archivo: Secretaría Privada